



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

El suscrito, **DIPUTADO GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo previsto por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua los artículos 169 y 174 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Asamblea Legislativa a efecto de someter a consideración la presente **iniciativa con carácter de Decreto a efecto de reformar** el artículo 17, fracciones I, II, III y IV del Código Municipal, los artículos 13 arábigo 2, 181 inciso 3, 191 y 386 fracción IV, de la Ley Electoral, así como adherir la fracción V al artículo 53 y modificar el artículo 57 fracción II y III, ambos de la Ley de Participación Ciudadana, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, a fin de que los Regidores de los Ayuntamientos sean elegidos mediante los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como la revocación de mandato de los mismos al tenor de la siguiente:

1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el contexto de la estructura política mexicana, el municipio es la forma más básica en que se ejercen las funciones del poder público.

En esencia, el municipio es la personificación jurídica de un grupo social interrelacionado por razones de vecindad permanente en un territorio dado, con un gobierno autónomo, sometido a un orden jurídico específico



con el fin de preservar el orden público, asegurar la prestación de servicios, realizar obras públicas y actividades socioeconómicas que requiere la comunidad.

Con frecuencia, el primer encuentro de los seres humanos con el poder Público y el derecho se dan en el municipio; De ahí la importancia de conocer las normas que lo rigen, su funcionamiento, los órganos que lo integran, así como los mecanismos y procedimientos del derecho electoral municipal por los que se designa a sus titulares.

El municipio se divide internamente en espacios territoriales que reciben diversas denominaciones, como también se utilizan diferentes nombres para las diversas categorías de conglomerados sociales comprendidos en su territorio; así, por ejemplo, se integra con la cabecera, las manzanas, los seccionales, sectores, distritos, colonias, rancherías etc.

2

Como ocurre en el Estado, en el municipio el poder viene a ser un elemento esencial, aun cuando intangible, explicable como la capacidad de tomar e imponer decisiones obligatorias para toda su población; el poder municipal a diferencia del poder estatal, no es soberano, sino autónomo, y se deposita en órganos municipales autónomos de gobierno.

El sistema mexicano de gobierno municipal, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su correlativo 126 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. No obstante lo dispuesto en el referido precepto constitucional, se da un desdoblamiento del gobierno municipal en un órgano unipersonal,



el cual es el presidente municipal, depositario de lo que podemos llamar poder ejecutivo del municipio y, en un órgano colegiado que viene a ser el ayuntamiento en función de cabildo o cuerpo colegiado deliberativo, depositario del poder normativo (materialmente legislativo), presidido por el propio presidente municipal que lo representa y tiene a su cargo la función ejecutiva; el mismo artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, previene que el ayuntamiento se integre por el presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine

En consecuencia, la idea de los sistemas electorales que se propone en la presente iniciativa, es la de un conjunto de normas jurídicas tendentes a lograr la verdadera representatividad política que refleje fielmente la voluntad soberana de la ciudadanía, a través de mecanismos, técnicas y procedimientos necesarios para la elección de los representantes populares municipales.

3

Así se distingue que, para la elección de los representantes populares existen dos grandes sistemas o principios que responden a dos criterios diferentes: **el sistema mayoritario y el sistema de representación proporcional**. La premisa que puede definir en general al primero de los citados, esto es, al sistema mayoritario, es básicamente que debe ser electo el candidato que en una determinada demarcación electoral obtiene el mayor número de votos. Este sistema a su vez, puede revestir dos variantes: a) de mayoritario uninominal, en donde el territorio se divide en tantas demarcaciones territoriales como puestos de elección comprende la contienda electoral y los electores votan por los candidatos que para cada uno de los distritos proponen los partidos políticos o coaliciones; o b) de mayoritario de lista, en el que el territorio se divide en demarcaciones territoriales más amplias que el distrito y en cada una de las cuales el elector vota por listas de personas



propuestas por cada uno de los partidos políticos contendientes en el proceso electoral de que se trate .

Este sistema mayoritario, puede ser de elección directa que es cuando los ciudadanos son los electores de sus representantes de forma inmediata y sin intermediarios entre ellos y los candidatos a elegir, o bien, de elección indirecta, que implica un procedimiento por medio del cual los ciudadanos transfieren su derecho electoral a otros electores, para que éstos lo ejerzan en nombre de sus otorgantes.

Ahora bien, en cuanto al sistema de representación proporcional, se define como el procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos. Podemos decir entonces que éste tiene por objeto primordial atribuir a cada partido político el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral, por tanto, las curules o los escaños se reparten entre las listas de candidatos que participan en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada una de ellas, esto es, que se establezca una relación de proporcionalidad entre votos y escaños.

Es pertinente señalar que en todo sistema democrático representativo, debemos partir de la base de que el origen de la representación se encuentra en la ideología de la democracia; en la necesidad que el gobierno tiene de ser legitimado por la sociedad, y en la necesidad que a su vez tiene la sociedad de encontrar mejores formas de organización política delegando algunas de sus funciones a la autoridad.

La representación consiste en basar las preferencias e ideas del debate político en los problemas y deseos de sus constituyentes. La representación debe actuar como espejo de la nación. La democracia representativa como forma de gobierno pierde todo significado si no responde a los intereses de las personas.

Para que una nación sea plenamente democrática debe manifestarse en todas las esferas de la vida política, es decir, en los ámbitos nacional, estatal y municipal. No se puede pensar en ser ciudadano en solo un espacio, pues en cada nivel donde se crea algún aparato público, existe una demanda de participación ciudadana, de intervención y, en definitiva, de representación.

El municipio concebido como un orden de gobierno, se entiende como el nivel primario de la organización estatal e incluso nacional; Debe ser una expresión concreta de la realización de la democracia. En él está el espacio político inmediato en el que los ciudadanos ven protegidos sus intereses de manera directa y se encuentran reflejados en su inclusión política.

El municipio se formula a partir de la idea de la descentralización política y administrativa, cuya finalidad es el manejo de los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una circunscripción territorial para posibilitar una gestión más eficaz de los servicios públicos.

Sin embargo, el actual mecanismo de elección de los regidores por planilla hace que el cabildo no responda a los intereses de toda la población sino que se concentra normalmente en determinadas zonas como la cabecera municipal mientras que otras regiones carecen de representación.

Es necesario generar un contenido democrático en todas nuestras instituciones empezando por la regulación de los procesos electorales municipales a fin de generar desde este ámbito una verdadera representación de las demandas ciudadanas, mucho más allá de la representación proporcional que se otorga a los partidos políticos.

Las prácticas electorales de los municipios son objeto de una fuerte demanda democrática pues aún existen muchas estructuras que incentivan claramente prácticas autoritarias. Entre estas prácticas se encuentra la manera en que se construyen las planillas; la ausencia de autonomía política de algunos regidores; y el poco pluralismo existente en varios municipios y en la toma de decisiones al interior de los cabildos

El diseño institucional que rige actualmente las elecciones municipales obliga a una votación por fórmula y, en muchos casos la fórmula o planilla no está constituida de forma que represente de forma clara a todo el territorio y población municipal, lo que puede derivar en políticas públicas incompletas o sesgadas a los intereses de ciertas áreas del municipio.

Es en la creación de la planilla donde se puede inducir una hegemonía del presidente municipal al interior de ésta y, al mismo tiempo, la ausencia de autonomía política de los regidores que lo acompañan. La afinidad y la coincidencia son algunos valores predominantes en la planilla por encima de la representación política.

Este presidencialismo existente en muchos de los cabildos de México como los de Chihuahua, devalúa el papel político del regidor, que en muchos casos sigue la inercia del presidente municipal y parece perder su oficio y olvidar su papel como representante de los ciudadanos.

Por otro lado, los regidores difícilmente tienen la posibilidad de acercarse a un determinado distrito, es decir, a una base social de representación que le posibilite un margen de autonomía política frente al presidente.

Aun cuando en teoría, al votar por una planilla se elige al presidente municipal, al síndico y a los regidores que la integran, en la práctica muchas veces se vota por el candidato para presidente municipal, con lo que se obstruye la capacidad del regidor para formar su propia base social.

El perfil predominante de la integración de los ayuntamientos en México, con excepción de los que su sistema electoral es por usos y costumbres, es de sistema mixto. Lo que cambia en la legislación electoral entre los diferentes estados es el tamaño de los ayuntamientos, el peso de los puestos de mayoría relativa y de representación proporcional en el cabildo y el procedimiento matemático utilizado para distribuir las regidurías de representación proporcional, lo que ha generado numerosas fórmulas a lo largo del territorio nacional. No todas estas fórmulas se encuentran basadas en la idea de justicia, de proporcionalidad o de representación ideológica.

Además de esta integración, en algunas elecciones municipales los partidos políticos pueden obtener triunfos únicamente en los puestos de mayoría relativa o en los de representación proporcional, siendo esto insuficiente para una efectiva representación de las muy diversas comunidades que conviven en el territorio de un municipio.

Bajo el esquema actual, el presidente municipal y sus regidores pueden ignorar a los regidores de las minorías pues apenas existen decisiones de

gobierno sujetas a principios de mayoría absoluta o de mayoría calificada en la reglamentación municipal.

Las decisiones se toman por mayoría simple o, en su caso, por la mitad más uno de los miembros del cabildo, votos que normalmente tiene asegurados el partido mayoritario independientemente de lo competida que se haya presentado la elección, a excepción de los casos donde se contempla la mayoría calificada tal y como lo contempla el artículo 64 fracción V inciso b de la Constitución local son: i) para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario o ii) para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento.

Por lo anterior expuesto, queda claro que los regidores en su mayoría no suponen una representación de los ciudadanos hacia el ayuntamiento pues no traen bajo su cargo la representación de zonas geográficas o núcleos de población específicos, y por lo tanto, no están vinculados con los problemas de la localidad.

En México los centros de población ubicados fuera de la cabecera municipal han sido tradicionalmente comunidades abandonadas, no contempladas en el diseño de las políticas públicas y por tanto en el presupuesto municipal, son localidades que han carecido de adecuados mecanismos de representación ante las autoridades municipales.

Este sistema de elección por planillas no sólo debilita la representación ciudadana en el cabildo, sino que además genera autoridades que no tienen una clara rendición de cuentas frente a la población que los eligió, ya que la responsabilidad se comparte con el resto de los regidores.

La propuesta que hoy se presenta busca una forma distinta de elegir a los cabildos excepto en aquellos municipios que se rigen por usos y costumbres. Es nuestro deber forjar instituciones democráticas, representativas y responsables frente a la población, por ello esta propuesta pretende que en el artículo 126 de la Constitución Política de Chihuahua se refleje la elección de regidores por mayoría relativa en distritos uninominales, conservando la representación proporcional en la integración del cabildo mediante listas establecidas por un solo distrito municipal.

Con la incorporación de la elección por distritos uninominales se busca fortalecer la figura de los regidores garantizándoles un mayor respaldo social, una mayor autonomía del presidente municipal y así crear un vínculo más estrecho con la ciudadanía a quien deberán representar y rendir cuentas permanentemente.

El principio de elección por distritos electorales submunicipales, es decir, por un cierto territorio, facilita la suma de voluntades y de expresiones concretas como de hecho sucede en los demás órganos de representación política de nuestro país.

Bajo este esquema, los cabildos podrán contar con una función ya no sólo administrativa sino también legislativa, mientras que el control último de la administración municipal, recaerá nuevamente en el ciudadano, que en cada elección será quien evalúe el desempeño del funcionario.

Por otro lado, con esta reforma, finalmente los municipios encontrarían la forma de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción VII del artículo 2 de la Constitución federal, que obliga a elegir, en los municipios con

población indígena, representantes de los ayuntamientos para fortalecer la representación y participación política de los indígenas.

La elección de los regidores por distritos uninominales también busca que todos los partidos políticos puedan competir tanto por los puestos de mayoría relativa como por los de representación proporcional en todos los municipios del estado. Con esto se espera que los diversos actores políticos se encuentren representados con la debida y justa proporcionalidad, evitando así la sobrerepresentación del partido mayoritario.

De esta manera la oposición tendrá más presencia al interior del ayuntamiento y las decisiones que se tomen en éste tendrán que contar con la anuencia de la oposición política, es decir, el consenso será la base necesaria para el desarrollo municipal, lo que servirá como un importante contrapeso para los intereses parciales o de facciones.

10

No se trata de imaginar diseños institucionales de los que no se conozcan sus consecuencias ya que en los años posteriores a 1917 existió esta división al interior de los municipios para elegir a los regidores. Tal fue el caso del Distrito Federal, y de algunos estados como Guanajuato, Hidalgo y Michoacán, donde en sus constituciones se hizo referencia a la elección de los regidores por secciones electorales, es decir, la elección sí se realizaba por planillas, pero a la vez las municipalidades se dividían en distritos electorales no forzosamente uninominales donde se llevaban a cabo los comicios por renovación de mitades, e incluso en la actualidad, la constitución de Nayarit contempla este sistema democrático representativo.

Es indispensable lograr en nuestro Estado, una reforma democratizadora en el ámbito que hemos dejado un poco de lado, que es la elección de regidores y síndicos de forma directa y por demarcación territorial, y no como se ha venido haciendo en planilla cerrada.

La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción I, prevé que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. De igual manera, la Constitución del estado de Chihuahua, establece en su artículo 126 la elección popular directa del ayuntamiento.

La planilla cerrada por lo tanto, representa un coto al derecho que tiene el ciudadano de elegir libremente, pues en ésta no son los ciudadanos quienes eligen a sus regidores y síndicos, sino que los partidos políticos integran la planilla conforme a intereses o compromisos previos y en el orden de prelación que consideran, de tal suerte que el ciudadano se limita a elegir una de entre las opciones cerradas que se le presentan en la boleta, en el orden de prelación impuesto, de tal forma que el voto entonces es por bloque y no por cargo.

11

En la planilla cerrada se desvirtúa por tanto la esencia misma de la democracia, ya que no hay representación ciudadana, ni voto libre y directo, pues habrá que ajustarse a las opciones presentadas.

La Ley Electoral para el Estado de Chihuahua en el artículo 106 inciso 5 (cinco), establece que las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el

número que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

En ese sentido, el hecho de conservar tal como está la Ley Electoral del estado de Chihuahua, nos hace partícipes de alguna manera de la violación a las disposiciones constitucionales ya mencionadas, quebrantando el derecho humano a la participación política de la ciudadanía en la vida pública del estado.

El mecanismo actual de elecciones en bloque, como ha quedado demostrado, favorece la toma de decisiones al interior del cabildo por complicidad o compromiso, mediante votaciones en alianza, todo ello en detrimento de los intereses de la población, habida cuenta que es en sesión de cabildo donde se discuten y analizan los temas de relevancia municipal.

12

Los regidores deben ser la voz de los ciudadanos en el cabildo, tener no solo la representación, sino también estar legitimados por venir de una elección en la cual fueron votados en forma directa.

Tomando en cuenta todo lo anterior, es por lo que presento esta iniciativa con carácter de decreto para modificar la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de que la elección de regidores y síndicos se lleve a cabo de manera individual, mediante voto libre y directo de los candidatos que habrán de contender mediante fórmulas elegidas por demarcación, en forma semejante a como se eligen los diputados locales, con el intención de que el ciudadano sea realmente representado en el municipio correspondiente, buscando en todo momento una relación incluyente, de cercanía, a fin de que sean votados quienes ya son conocidos, con reputación intachable en su demarcación territorial, y que a la vez están conscientes de la problemática que se presenta dicha zona.

La aprobación de esta iniciativa, sería altamente beneficiosa para la comunidad, ya que traería como consecuencia un Ayuntamiento dinámico, incluyente, representativo, cuya toma de decisiones estaría legitimada por el nulo vínculo afectivo o de compromiso hacia el presidente municipal.

Ante las reformas a la ley electoral en materia de reelección, representación proporcional, paridad de género; la votación de regidores por voto directo daría un gran impulso a la auténtica democratización Chihuahua.

Siendo esta la razón por la que el suscrito con la investidura que me honra de representante popular, presento esta iniciativa con carácter de decreto convencido de que se debe cambiar la forma en elegir a los regidores y el método de planilla debe quedar atrás, para ser sustituido por nuevas formas de democracia representativa, que permitan delegar de forma más directa el poder emanado del voto popular hacia sus representantes, que favorezcan el control social y la rendición de cuentas de éstos respecto a la sociedad, que garanticen la representación de los ciudadanos de todo el territorio en el que esté conformado cada municipio y finalmente, que sus representantes se perciban a sí mismos como portavoces de sus representados, restituyendo en su conjunto el carácter soberano de los cabildos.

La reforma propuesta señala que el presidente municipal y síndico municipal deberán ser electos en una misma planilla por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada municipio.

Los regidores de mayoría relativa, serán electos de forma directa, mediante la creación de subdistritos, cuya configuración estará a cargo del Instituto Estatal Electoral de conformidad con los criterios que se establezcan en la Ley Electoral del Estado. Para que los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, su asignación se realizara de conformidad con la fórmula que al efecto se establece en la Ley Electoral del Estado.

Revocación de Mandato

"Es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos pueden destituir por medio de una votación a un funcionario público antes de que expire el período para el cual fue elegido. La revocación de mandato abre la posibilidad a la ciudadanía, para que una vez satisfechos los requisitos correspondientes, someta a consulta del cuerpo electoral, la remoción de un funcionario público electo, antes de que venza el plazo para el cual fue designado.

14

Un concepto que desarrolla varios aspectos tratados anteriormente es el siguiente: "La revocación del mandato es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos pueden destituir mediante una votación a un funcionario público antes de que expire el periodo para el cual fue elegido. La revocación del mandato abre la posibilidad a la ciudadanía para que, una vez satisfechos los requisitos correspondientes, someta a consulta del cuerpo electoral la remoción de un funcionario público electo, antes de que venza el plazo para el cual fue designado.

A diferencia de otros procedimientos de destitución (como el juicio político y el impeachment) la revocación del mandato se decide en las urnas por el mismo cuerpo electoral que designó al funcionario público y no supone una

acción judicial que exige las garantías del debido proceso. El potencial resultado es el mismo: La destitución. El sujeto que decide es distinto: La ciudadanía en uno, el Congreso en otro; las razones, distintas: Motivos en uno, cargos en otro. A contracorriente del impeachment o del juicio político en el que claramente se trata de una cuestión judicial desarrollada por órganos políticos en la que existen «cargos», en la revocación del mandato existen dudas en torno a la naturaleza de las razones que la generan. Dado que usualmente se deben especificar las razones que motivan el procedimiento revocatorio, la discusión estriba en si los órganos judiciales pueden hacer una valoración de dichas razones antes de la votación, o bien, si es esta una cuestión netamente política en la que los jueces no deben intervenir.

El artículo 115 constitucional permite la revocación del mandato de los miembros del Ayuntamiento, por su parte la Constitución Política del Estado de Chihuahua en su artículo 64 fracción XV, apartado F, establece:

15

ARTICULO 64. Son facultades del Congreso:

F).- Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de los miembros por cualquiera de las causas graves que el Código Municipal prevenga, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, siempre y cuando los munícipes hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

Por lo cual la constitucionalidad del mismo es de hecho, sin que este ad hoc a la práctica, de este análisis se desprende que en las Constituciones de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí,



Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas, se precisa que los servidores públicos sujetos al contenido de los preceptos relativos a la revocación de mandato, son los miembros de los Ayuntamientos, que corresponden a: presidentes municipales, síndicos y regidores.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, someto a consideración de esta Honorable Diputación Permanente, el siguiente:

DECRETO

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMA, el artículo 126 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua para quedar redactados de la siguiente manera:

16

ARTICULO 126. El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:

- I. De los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de **votación mayoritaria relativa, residirán** en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes.

Los ayuntamientos se integrarán, además, con el número de Regidores electos **mediante los Principios de Votación Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.**

Los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

En el caso de miembros del ayuntamiento que hayan surgido de postulación independiente, así como los que se reelijan, deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla o el que prevea la Ley.

17

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende a los Concejos Municipales que hayan sido nombrados por el Congreso en ejercicio de sus funciones.

Si alguno de los miembros de un ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley;

II y III. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA, el artículo 17, fracciones I, II, III y IV, así como **el artículo 36B** del Código Municipal del Estado de Chihuahua para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, en los distritos municipales correspondientes, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Electoral y el presente Código.

La competencia que la Constitución Federal, la Estatal y el presente Código, le otorgan al Gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento en forma exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura **y once Regidores de Mayoría Relativa y cuatro de Representación Proporcional;**
- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura **y siete Regidores de Mayoría Relativa y tres de Representación Proporcional;**
- III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachiochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura **y cinco Regidores de Mayoría Relativa y tres de Representación Proporcional;**



IV. Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y tres regidores de Mayoría Relativa y dos de Representación Proporcional;

Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional serán electos por los ciudadanos residentes en los distritos municipales correspondientes.

Respecto al gobierno de las secciones y demás poblaciones de un municipio, se estará a lo dispuesto en el ordenamiento Constitucional citado.

Por cada persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regiduría o Comisarías, habrá una persona suplente para sustituirlo en sus impedimentos o faltas.

19

ARTÍCULO 36 B. La persona titular de la Sindicatura tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz **y voto**;
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. ...
- XV. ...

- XVI. ...
XVII. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman, los artículo 13 numeral 2, 181 inciso 3, 191 y 386 fracción IV, modificar el título del Capítulo Cuarto de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 13

- 1) ...
- 2) Los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el **principio de votación mayoritaria relativa, por los ciudadanos residentes en los distritos municipales correspondientes** y durarán en su encargo tres años. Estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la Ley.

20

Los ayuntamientos se integrarán, además, con el número de regidores electos según **los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, electos por los ciudadanos residentes en los distritos municipales correspondientes** de acuerdo con las normas y procedimientos que señala esta Ley. Por cada candidato propietario de los ayuntamientos, se elegirá un suplente.

- 3) ...

Artículo 181

- 1) ...
2) ...

3) Concluido el cómputo de la elección de ayuntamiento, inmediatamente la asamblea municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a quienes ocuparan el cargo de Presidente Municipal, Sindico **y a los Regidores.**

4) ...

5) ...

6) ...

7) ...

8) ...

9) ...

10) ...

CAPÍTULO CUARTO

21

DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 188. ...

Artículo 189. ...

Artículo 191.

1) La asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo siguiente:

a) En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos tendrán **cuatro** regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere **las fracciones II, III tendrán** tres y los correspondientes a **la fracción IV del artículo citado solamente dos.**



b) Las regidurías de representación proporcional se asignarán a los candidatos que, sin haber obtenido la votación mayoritaria hayan obtenido el segundo lugar y los mejores 4 porcentajes de votación,

ARTÍCULO CUARTO. Se **adhiera** la fracción V al artículo 53 y se modifica el artículo 57 fracción IV, ambos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 53. La Revocación de Mandato es el instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten:

- I. La Titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. Las Diputaciones locales.
- III. Las Presidencias Municipales.
- IV. Las Sindicaturas.

V. Las Regidurías

Artículo 57. Dicho resultado será vinculante para:

Artículo 57. Dicho resultado será vinculante para:

I. ...

II. Diputaciones **y regidurías** por el principio de mayoría relativa, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos un equivalente al treinta por ciento de la ciudadanía de la Lista Nominal Distrital correspondiente.

III. Diputaciones **y regidurías** por el principio de representación proporcional, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos un equivalente al



III. Diputaciones **y regidurías** por el principio de representación proporcional, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos un equivalente al tres por ciento de la ciudadanía de la Lista Nominal Estatal **o Municipal en el caso de las regidurías.**

Presupuesto

El Instituto Estatal Electoral, en su proyecto de presupuesto para el ejercicio 2021, abstenerse de solicitar un porcentaje mayor al solicitado en elecciones similares, ya que si bien se estaría integrando una boleta mas para entregar al ciudadano, también lo es que no representa una cantidad significativa en costo, ahora bien el presupuesto otorgado a los partidos debe ser igual al otorgado en este ejercicio 2020 ya que de acuerdo con las nuevas políticas públicas se debe de reducir el financiamiento público de los partidos políticos, generando herramientas de gratuidad como los debates.

23

TRANSITORIOS

TRANSITORIO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO SEGUNDO. - Quedan derogadas todas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TRANSITORIO TERCERO. - El Instituto Estatal Electoral será el encargado de distritar los municipios, para la elección de las regidurías electas por mayoría relativa correspondientes a cada municipio. En el caso de los municipios a los que se refiere la fracción I del artículo 17 del Código Municipal, se hará la distritación tomando como base los distritos electorales para las diputaciones locales.



ECONÓMICO: Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a 28 de mayo del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DIPUTADO GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON